



Expediente: 057560323820
Radicado: RE-04205-2022
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 29/10/2022 Hora: 12:16:28 Folios: 3



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0342 del 02 de marzo de 2016, evaluada mediante Informe Técnico 133-0114 del 05 de marzo de 2016, la Corporación mediante oficio CI – 133-0074 del 18 de mayo de 2016, comunicado el día 05 de julio de 2016, requirió al señor Conrado de Jesús Galvis Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía número 3.612.068, para que diera cumplimiento a: i) Respetar los retiros a la fuente hídrica conocida como “El Cementerio” y ii) Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
2. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 05 de octubre de 2022, generándose el Informe Técnico IT – 06760 del 26 de octubre de 2022, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se realiza vista de control y seguimiento al predio con FMI 028-12778, en donde con anterioridad se había interpuesto queja con radicado SCQ-133-0342 del 02 de marzo de 2016 en donde se requería al señor Conrado de Jesús Galvis Hincapié para que realizara las siguientes acciones:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Trámite concesión de aguas para su predio.	Inmediata		X		Consultada la base de datos de Cornare no se encuentra Concesión de aguas para el predio 028-12778
Realice el aislamiento del amagamiento, teniendo como base 10 metros a la redonda desde la línea base de encharcamiento	inmediata			X	Se realizó un aislamiento incipiente sin tener en cuenta la línea base de encharcamiento

Otras situaciones encontradas en la visita: existen cultivos transitorios en la zona que debería estar aislada sin respetar los retiros a fuente hídrica establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Se evidencia aislamiento incipiente sin cumplir con lo establecido en el acuerdo 251 de 2011 de Cornare, así como el establecimiento de cultivos transitorios en zonas de retiro

26. Conclusiones:

Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos realizados en el informe técnico 133-0143 del 16 de marzo de 2016 ya que se realizó un aislamiento incipiente sobre la zona de recarga hídrica y amagamiento que discurre por el predio 028-12778. No se ha tramitado concesión de aguas para el predio 028-12778 propiedad del señor Conrado de Jesús Galvis Hincapié y se evidencia el establecimiento de cultivos sin respetar los retiros de 10 metros desde la línea de encharcamiento desde la zona de recarga hídrica o amagamiento presente en el predio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **CONRADO DE JESÚS GALVIS HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.612.068, ya que se evidencia el establecimiento de cultivos sin

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

respetar los retiros de 10 metros desde la línea de encharcamiento desde la zona de recarga hídrica o amagamiento presente en el predio y se hace uso del recurso hídrico sin estar legalizado, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **CONRADO DE JESÚS GALVIS HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.612.068, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **CONRADO DE JESÚS GALVIS HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.612.068, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, legalice el uso del recurso hídrico, bien sea tramitando una Concesión de Aguas o realizando el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – según sean las necesidades del recurso -.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **CONRADO DE JESÚS GALVIS HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.612.068, que, una vez termine la cosecha de los cultivos transitorios presentes en el predio, proceda a ampliar el cerco protector a no menos de 10 metros desde la línea máxima de encharcamiento de la zona de recarga hídrica o amagamiento que discurre por el predio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **CONRADO DE JESÚS GALVIS HINCAPIÉ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **CONRADO DE JESÚS GALVIS HINCAPIÉ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.23820.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 28/10/2022.